

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA COMO
VALORACIÓN INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL JUICIO DE FALTAS**

MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA

GUATEMALA, MARZO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CONSIDERACIONES DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA COMO
VALORACIÓN INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL JUICIO DE FALTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

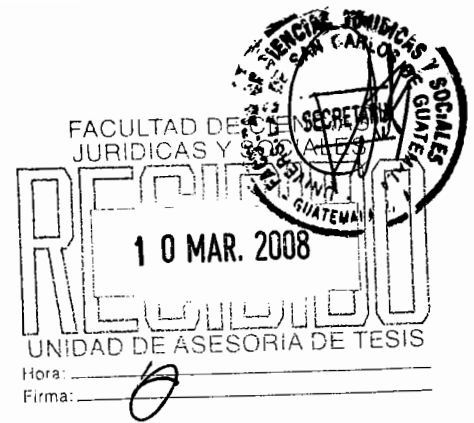
Guatemala, marzo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría.
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada.
SECRETARIO:	Lic. Avidàn Ortiz Orellana.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del examen General Público.

LIC. NEFTALI MARROQUIN AZURDIA.
ABOGADO Y NOTARIO.
COLEGIADO No. 5575
TELEFONO 7925-3718
CALLE CENTRAL 2-89, ZONA 2
SANARATE, EL PROGRESO.



Guatemala, 10 de marzo de 2008.

SEÑOR:
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
PRESENTE.

SEÑOR DECANO:

De la manera mas atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitirle el dictamen que cubre la asesoría de tesis denominada **"CONSIDERACIONES DE LA SANA CRITICA RAZONADA COMO VALORACION INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS"**, la cual esta bien desarrollada por la bachiller **MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA**, y en cumplimiento a la resolución emanada de este decanato, he procedido a asesorar el trabajo de tesis.

El presente dictamen se le hace llegar a usted, con el objeto de que sea evaluado y aprobada esta etapa científica, para la posterior obtención del grado académico, puesto que a mi criterio llena los requisitos necesarios en el estudio realizado, habiéndose utilizado los métodos analítico, sintético, e inductivo y deductivo, así como las técnicas de investigación necesarias como: bibliográficas, documental, investigación de campo, para poderse llegar a culminar el presente trabajo, aportando de gran manera y de forma científica la necesidad que hay de regular la aplicación de la sana critica razonada y buscar soluciones para beneficio de los condenados y considero necesario hacer matiz referencial en esta obra, puesto que su exquisitez de contenido, no sólo referencial sino de aportación y ayuda a las instituciones que administran justicia en el país. Y el trabajo desarrollado, pone de manifiesto la necesidad de que los Jueces Unipersonales, efectúen una clara y consiente valoración de los medios de prueba que son presentados por las partes al proceso penal y especialmente que hagan un análisis profundo de lo que es la Sana Crítica Razonada, para que al momento de dictar una sentencia hagan uso de los sistemas de valoración de los medios de prueba, y que en estas se lleve implícito el estudio de parte del juzgador y que las sentencias sean ajustadas al derecho y protejan los bienes jurídicos de la parte en el proceso, y lograr de esta manera, una equidad social prevaleciendo siendo lo que es justo, y en base a esto pues las conclusiones y



recomendaciones a que se llegó por parte de la bachiller son las que ayudaron a mejorar este sistema de aplicación de la sana crítica Razonada, dentro del sistema penal de faltas guatemalteco que determina nuestro ordenamiento jurídico penal.

Consecuentemente a lo anterior, expongo mi sincera complacencia por tan digna gratitud de haber tenido la oportunidad de presenciar el desarrollo de este trabajo de investigación, el cual constituye en realidad un valioso aporte al conocimiento de la realidad jurídica nacional, a lo cual determino que reúne todos los requisitos que se demandan en una investigación, y las exigencias normativas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El trabajo de la autora, es meritorio porque recoge la dogmática jurídica adecuada para estudiar el tema, Consideraciones de la Sana Crítica Razonada como valoración inadecuada de los medios de Prueba en el Juicio de Faltas, y la experiencia de la práctica forense en nuestro medio de cultura jurídica. Menester de mi parte, es resaltar lo valioso que constituye el presente trabajo, pues constituye como una fuente y aporte bibliográfico. A esta rama del Derecho, específicamente, en nuestro proceso penal.

Finalizo manifestándole, que el trabajo desarrollado, cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y que este trabajo será un instrumento de suma utilidad para los señores jueces que se ven en la difícil tarea de interpretar los medios de prueba, por lo que opino que es procedente emitir dictamen al mismo, de forma favorable, y proseguir con los trámites siguientes y finalmente someterlo a su discusión y aprobación en el Examen Público de Tesis de grado de autor.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente.

“ ID Y ENSEÑAD A TODOS ”

LIC. NEFTALI MARROQUIN AZURDIA.

- ASESOR -

Lic. Neftali Marroquín Azurdía
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO ENRIQUE LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA, Intitulado: "CONSIDERACIONES DE LA SANA CRITICA RAZONADA COMO VALORACIÓN INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm

LIC. MARIO ENRIQUEZ LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 4601
TELEFONO 78212691
2da. AVENIDA 0-11 ZONA 4
SANARATE, EL PROGRESO



GUATEMALA, 12 DE MAYO DEL 2008.

SEÑOR.
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA.
PRESENTE.

SEÑOR DECANO.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle de que en cumplimiento con la resolución dictada de ese decanato con fecha veintiuno de abril del año en curso en la cual se me nombra Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA** sobre el tema intitulado **CONSIDERACIONES DE LA SANA CRITICA RAZONADA COMO VALORACION INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS** procedo a emitir el siguiente dictamen.

Considero que el trabajo realizado por la Bachiller **MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA** llena todos los requisitos que exige el Artículo 32 de nuestro normativo en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo, el tema tratado fue realizado en base a los métodos analítico, sintético e inductivo deductivo, y en las técnicas de investigación bibliográfica, documental investigación de campo y si me parece muy importante, porque analiza la necesidad que existe en que los jueces unipersonales practiquen una verdadera valoración de los medios de prueba que le son presentados por las partes interesadas haciendo un profundo análisis en lo relacionado a la aplicación de la sana Crítica Razonada para así poder dictar una sentencia justa y se marque el estudio profundo del juzgador y no se aplique de forma indebida la misma, en vista de que se dictan sentencias que tienen vicios por la valoración inadecuada de los medios de prueba propuestos por las partes en el juicio de faltas por que los jueces no hacen una exhaustiva valoración de los medios probatorios presentados abusando de la sana crítica razonada; siendo necesario que los jueces sean capacitados constantemente, así también que la ley procesal



guatemalteca regule la aplicación adecuada de los sistemas de valoración de la prueba para que el juez tenga limitaciones en cuanto a la debida emisión de una sentencia congruente con elementos probatorios de valor decisivo. Constituye manifestando que el presente tema en opinión del suscrito reúne la doctrina jurídica adecuada para estudiar el mismo, ya que en todos los capítulos se desarrollan temas muy importantes que le permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el mismo y que efectivamente determinan la necesidad existente de cambio urgente a tal rama del derecho específicamente en nuestro procedimiento penal del juicio de faltas, siendo el capítulo II del trabajo de tesis en el que enmarca la esencia, sin descartar la importancia de otros capítulos, ya que en ese, es donde se desarrolla un análisis jurídico, doctrinario del código procesal penal en la vía del juicio de faltas, siendo a mi criterio importante este tema pues se constituye como una fuente y aporte bibliográfico para el estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Por lo anteriormente expuesto comparto el criterio del señor asesor el presente trabajo constituye una fuente y aporte bibliográfico por lo que procedo a dictar el dictamen favorable de revisión de tesis rogándole a las autoridades de nuestra facultad proseguir el trámite correspondiente y posteriormente pueda ser evaluado en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente.

LIC. MARIO ENRIQUEZ LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO.

LIC. MARIO ENRIQUEZ LOPEZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MAYRA GRISELDA LEMUS VILLANUEVA, Titulado CONSIDERACIONES DE LA SANA CRÍTICA RAZONADA COMO VALORACIÓN INADECUADA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE FALTAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





ACTO QUE DEDICO A:

- Dios. Por ser la verdadera fortaleza en mi vida, y haberme bendecido dándome la oportunidad de ser una profesional.
- Mis Padres. Eliseo Lemus González y Lidia Villanueva de Lemus. Gracias por haber sido quienes con ilusión y sacrificio me ayudaron para iniciarme en el estudio de esta carrera.
- Mi esposo. Carlos Ernesto Ramírez, por su apoyo incondicional y haber sido un pilar fuerte en la culminación de mi carrera.
- Mis hijos. Carlos Ernesto Ramírez Lemus y Lessdy Lusmery Ramírez Lemus, perdón por haberlos dejado cuando me necesitaban pero logre mis propósitos y que les sirva de ejemplo para que también alcancen las metas que se propongan en la vida.
- Mis hermanos. Marvin Eliseo Lemus Villanueva e Iris Lisbeth Lemus Villanueva, instándolos a seguir adelante y comprendan que todo sacrificio tiene su recompensa.
- La familia Pérez García. Un agradecimiento especial por su ayuda incondicional en los años de estudios universitarios.
- A. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por sus enseñanzas, que ahora me da la oportunidad de ser una profesional.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes del derecho penal guatemalteco.....	1
1.3. La codificación guatemalteca.....	3
1.4. Juicio por faltas.....	4
1.5. Definición de faltas.....	6
1.6. Clases de faltas.....	8
1.6.1. Faltas contra las personas.....	9
1.6.2. Faltas contra la propiedad.....	11
1.6.3. Faltas contra las buenas costumbres.....	13
1.6.4. Faltas contra los intereses y régimen de las poblaciones.....	14
1.6.5. Faltas contra el orden público.....	16
1.7. Procedimiento.....	17
1.8. Juicio oral.....	18
1.9. Recursos.....	24
1.10. Regulación legal.....	24

CAPÍTULO II

2. La prueba.....	27
2.1. Antecedentes.....	29
2.2. Definición.....	30
2.3. Características de la prueba admisible.....	32



2.3.1. Objetiva.....	
2.3.2. Legal.....	33
2.3.3. Libertad probatoria.....	34
2.4. Fases de la prueba.....	36
2.5. Sistemas de valoración de la prueba.....	37
2.5.1. Prueba legal o tasada.....	37
2.5.2. Íntima convicción de valoración de los medios de prueba...	38
2.5.3. Sana crítica razonada.....	39
2.6. Vicios de la sentencia en la ley procesal penal guatemalteca.....	47
2.7. Principios de la limitación de los medios de prueba.....	50
2.8. Medios de prueba admitidos por nuestra ley procesal penal.....	52
2.8.1. Prueba testimonial.....	52
2.8.2. Careo.....	55
2.8.3. Pruebas periciales.....	56
CAPÍTULO III	
3. Las sentencias por faltas.....	59
3.1. Definición de sentencias.....	59
3.2. Características.....	62
3.3. Estructura de la sentencia.....	63
3.4. Requisitos.....	64
3.5. Naturaleza jurídica.....	65
3.6. Clasificación.....	65
3.6.1. Interlocutorias o incidentales.....	66



3.6.2. Definitivas.....	67
3.7. Objeto, fin y contenido de la sentencia penal.....	67
3.8. Formas y formalidades de la sentencia penal.....	69
3.9. Medios de impugnación.....	71
3.9.1. Recurribilidad subjetiva.....	73
3.9.2. Reposición.....	75
3.9.3. Tiempo y forma.....	76
3.9.4. Efectos.....	77
3.10. Cosa juzgada.....	77
3.10.1. Requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada.....	80

CAPÍTULO IV

4. Capacitación a jueces de Paz en la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial.....	81
4.1. Mejoramiento de la función de los tribunales de justicia.....	83
4.2. Carrera judicial.....	84
4.3. Consejo de la Carrera Judicial.....	85
4.4. Unidad de Capacitación Institucional.....	89
Conclusiones.....	93
Recomendaciones.....	95
Anexos.....	97
Bibliografía.....	101

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación tiene como finalidad efectuar un análisis de la sana crítica razonada como valoración inadecuada de los medios de prueba en el juicio de faltas.

Es importante hacer notar que el juzgador tiene absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas; de esta forma no existe restricción valorativa de la prueba legal, y surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, deja al juez formar libremente su criterio, obligándolo a establecer sus fundamentos.

El trabajo de investigación se conformó por cuatro capítulos, los cuales se describen en forma conducente. El capítulo I contiene el derecho penal, definición, antecedentes del derecho penal guatemalteco, el juicio de faltas, definición, clases de faltas, procedimiento, juicio, oral y recursos; el capítulo II en su contenido se refiere a la prueba, características, fases, sistemas de valoración de la prueba, en especial la sana crítica razonada, vicios de la sentencia en la ley procesal penal guatemalteca, principios de la limitación de los medios de prueba, medios de prueba admitidos por nuestra ley procesal penal; el capítulo III contiene los temas siguientes: Las sentencias por faltas, definición, características, estructura de la sentencia, requisitos, naturaleza jurídica, clasificación, objeto, fin y contenido de la sentencia penal, medios de impugnación, cosa juzgada; es importante es mencionar el capítulo IV que contiene la capacitación a jueces de paz en la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo

Judicial, mejoramiento de la función de los tribunales de justicia, carrera judicial, consejo de la carrera judicial y unidad de capacitación institucional



En la investigación se utilizaron el método analítico que permitió descomponer el tema general en sus partes a efecto sean susceptibles de estudio, una vez realizada esta operación. El método sintético unió la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas, uniendo cada uno de esos elementos para obtener una conclusión que conlleve el problema objeto de investigación. A través de la inducción se obtuvieron singularidades partiendo de generalidades, nos llevará de lo particular a lo general y tiene relación directa con el método deductivo en cuanto al análisis y síntesis, que de lo general a lo particular se enfocará y viceversa. La deducción se empleó a la inversa, es decir, que de lo general se obtuvieron singularidades. Este método se utilizó para la conformación de los capítulos que contiene el informe final que incluyó los aportes respectivos.

Las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica, documental e interpretación de la legislación.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

1.1. Definición

Eugenio Cuello Calón, refiere que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.¹

Se considera que el derecho penal tiene como fin establecer cuándo un hecho ilícito es delito y, le corresponde aplicar la pena regulada en la ley.

1.2. Antecedentes del derecho penal guatemalteco

El derecho consuetudinario indígena del siglo XVI coincidía con el iusnaturalismo clásico al considerar que el orden social proviene de la divinidad que es ordenadora del caos y la cual brinda mantenimiento a la sociedad que está en constante peligro de volver al desorden. “En este período, se pueden señalar las siguientes características:

- Un ejercicio aristocrático del poder, siendo el linaje compartido con otros mediadores sociales.

¹ La moderna penología, pág. 66.



- Una cierta separación entre acción política y la religiosa.
- Un notable nivel de estabilidad social, provista por la institución del supremo consejo, el cual, está integrado entre los quichés por los jefes de grupos familiares de los cuatro patrilineajes ancestrales.
- Una normatividad anclada en la concepción mágica de la vida, que además da mucha importancia al linaje en sus relaciones sociales".²

"Ese derecho penal indígena sigue previviendo limitadamente en la actualidad. Un estudio realizado por ASIES (Asociación de Investigación y Estudios Sociales) dice: "hasta recientemente, muchas de las sociedades preestatales eran ágrafas, por lo que carecían de leyes escritas. Sin embargo, tenían sus propios códigos normativos, no sólo para ordenar la vida social en general, sino para juzgar y castigar los comportamientos socialmente impropios en particular, es decir, tenían un sistema jurídico propio".³

En ese sentido, el derecho consuetudinario sigue definiendo para cada sociedad indígena el comportamiento agresor, configurando los juicios y castigos, así como la posibilidad de perdón del ofendido. En especial, los problemas menores de la comunidad indígena, las faltas y ofensas, tienen pronta solución entre los indígenas.

² Estrada Arispe, Carlos Enrique. **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 69.

³ **Ibid.**



Los delitos son también manejados, pero la tipificación de qué es delito, falta o delito no es uniforme en la costumbre jurídica indígena. De cualquier manera, la resolución de conflictos menores es una realidad indubitable, que desborda los causes formales para hacer sentir sus benéficos resultados en las comunidades donde se observa.

1.3. La codificación guatemalteca

“En la historia jurídica de Guatemala, se han promulgado cinco códigos penales hasta la fecha: El primero se promulgó en el año 1834, durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez y estuvo vigente más de cuarenta años. El segundo se aprobó en el año 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. El tercero entró en vigencia en el año 1889, durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barillas, rigiendo casi cincuenta años. El cuarto se aprobó en el año 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico, estando vigente casi cuarenta años. El quinto es el que actualmente nos rige, entró en vigencia el 1 de enero de 1974, durante el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio. El Código Penal actual fue elaborado en su mayoría por el Lic. Hernán Hurtado y cobró vida con el Decreto 17-73 del Congreso de la República, habiendo sido modificado por medio de los decretos 28-86, 42-94, 20-96, las cuales no alteran radicalmente su estructura”.⁴

Si se efectúa un análisis a los dos últimos códigos penales, es fácil apreciar que el Código Penal abrogado refleja las influencias de la corriente clásica del derecho penal,

⁴ Ibid, pág. 78.



si bien introdujo algunos avances técnicos como el principio de legalidad, el de retroactividad de la ley penal favorable al reo y otros. El Código Penal actualmente en vigencia presenta una estructura mucho más técnicamente acabada que el anterior, aunque entre las novedades se ha limitado a introducir algunos postulados de la escuela positiva, muchas veces sobre bases y principios de la escuela clásica que aún conserva. Se dejan ver en él muy pocos avances de la corriente técnica jurídica, pese a que en su tiempo de creación ya dominaba este enfoque en todo el ámbito jurídico penal.

1.4. Juicio por faltas

“Según doctrina penal guatemalteca, las infracciones a la ley penal pueden ser clasificadas de diferentes formas, siendo una de ellas, la siguiente: Según la gravedad de las infracciones a la ley penal, éstas se han dividido en delitos y faltas. En nuestra ley sustantiva no se sigue la conocida clasificación de las infracciones penales en crímenes, delitos y contravenciones”.⁵

“Las infracciones a la ley penal se han dividido en delitos y faltas. El procedimiento jurisdiccional que llamamos juicio por faltas, es un trámite breve que se lleva a cabo cuando deben juzgarse contravenciones leves, o sea, infracciones de menor jerarquía con relación a su sanción”.⁶

⁵ De León Velasco, Aníbal, De Mata Vela, J. Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 701.



En ese sentido, se puede mencionar que las faltas son delitos leves, que no ponen en demasiado riesgo los bienes jurídicos tutelados por el Estado, por tal razón, en este procedimiento no existe por parte del Ministerio Público, una investigación durante la etapa preparatoria, porque son ilícitos que no causan un grave impacto en la sociedad.

El Código Procesal Penal tomó en cuenta las críticas que se hacían contra el régimen administrativista para juzgar las faltas y por ello da un criterio racional creando para este tipo de infracciones leves un breve procedimiento, dejando como responsable un órgano jurisdiccional a cargo de un juez de paz con única instancia. El procedimiento para el juzgamiento de las faltas fue reformado por el Artículo 47 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

“Una falta en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una subrama del derecho penal llamado derecho contravencional, o derecho de faltas”.⁷

“Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el

⁷ [http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Falta_(Derecho)) (2-05-2008.)



uso de ciertas figuras penales como los tipos abiertos, los delitos formales (culpa), la validez de las actas de constatación, etc.”⁸

Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos. Uno de los casos característicos del sistema de faltas son las infracciones de tránsito.

Se puede mencionar que las faltas son delitos leves, que no ponen en demasiado riesgo los bienes jurídicos tutelados por el Estado, por tal motivo en este procedimiento no existe por parte del Ministerio Público, una investigación durante la etapa preparatoria, porque son ilícitos que no causan un grave impacto en nuestra sociedad.

1.5. Definición de faltas

“Las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial”.⁹

⁸ **Ibid.**

⁹ De León Velasco, De mata Vela,. **Ob. Cit;** pág. 780.



“En la doctrina italiana por ejemplo, y en casi todos los códigos penales europeos las faltas son tomadas como simples contravenciones de policía, en tales normativas no se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad o contra las personas por considerar que tales conductas corresponden a la tipicidad de los delitos y porque además, existen legislaciones que consideran estas infracciones como de carácter administrativo”.¹⁰

“Esta voz, que tiene muchas acepciones generales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales talvez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende pro tal, según la definición de la academia “infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve”.¹¹

El concepto incurre en error porque la infracción puede ser y corrientemente es, no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación la de falta de intención.

Otra acepción jurídica que consigna el diccionario, también don la calificación de falta de intención: “es la circunstancia atenuante determinada por la desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado”.¹²

¹⁰ **ibid.**

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 312.

¹² **ibid.**



Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y faltas). En cambio, para otras legislaciones, las faltas deben quedar fuera del Código Penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policial, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría.

La falta también recibe el nombre de contravención. Pero falta es también, defecto en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno, así como ausencia de una persona del sitio en que hubiera debido estar, y nota o registro en que se hace constar esta ausencia.

Se considera que falta es aquella conducta que se encuentra regulada como una infracción a la ley y que en el derecho penal tiene una sanción económica o de prisión.

1.6. Clases de faltas

La legislación penal guatemalteca contenida en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, desarrolla las infracciones penales conocidas como faltas, las cuales son las siguientes:



1.6.1. Faltas contra las personas

El Artículo 481 regula: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. 2o. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro. 3o. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor".

El Artículo 482 preceptúa: "Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin riesgo o detrimento propio. 2o. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza. 3o. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta. 4o. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas. 5o. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa".



El Artículo 483 establece: "Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

- 1o. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo.
- 2o. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.
- 3o. Quien, sin estar comprendido en el Artículo 141, arrojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.
- 4o. Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.
- 5o. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.
- 6o. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.
- 7o. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación.
- 8o. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.
- 9o. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente".

El Artículo 484 regula: "Será sancionado con arresto de diez a treinta días: 1o. Quien enjuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido. 2o. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño."



1.6.2. Faltas contra la propiedad

El Artículo 485 establece: “Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales. 2o. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales. 3o. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales. 4o. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante. 5o. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño. 6o. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales. 7o. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, si el hecho no constituye delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos. 8o. Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar. 9o. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado. 10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos o comerlos en el acto. 11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutas, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales. 12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito”.



El Artículo 486 preceptúa: “Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercano y causare daño, si el hecho no constituye delito. Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado”.

El Artículo 487 regula: “Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1o. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo de este Código.

2o. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales.

3o. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

4o. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales”.

El Artículo 488 establece: “Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará”.



1.6.3. Faltas contra las buenas costumbres

El Artículo 489 preceptúa: "Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: 1o. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente. 2o. Quien, en lugar público o abierto al público, o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. El tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente. 3o. Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares. 4o. Quien en establecimiento o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad, bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos. 5o. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presenciarlos. 6o. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno. 7o. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido".



1.6.4. Faltas contra los intereses y régimen de las poblaciones

El Artículo 490 regula: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

El Artículo 491 establece: “El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días”.

El Artículo 492 preceptúa: “Quien, habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días”.

El Artículo 493 regula: “Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud. 2o. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro



Segundo de este Código. 3o. Quienes, con hechos que no constituyan delito faltaren, el respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento”.

El Artículo 494 establece: “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 1o. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia. 2o. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio. 3o. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas. 4o. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad, no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado. 5o. Quien, en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego. 6o. Quien, obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase. 7o. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño. 8o. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones. 9o. Quien transitar en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas. 10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legítima. 11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica. 12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sean en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente. 13. Quien infringiere los reglamentos, ordenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas. 14. Quien arrojar animal



muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciar las fuentes o abrevaderos. 15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojar a las calles. 16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fuere concedida. 17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario. 18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público”.

El Artículo 495 preceptúa: “Quienes, de cualquier modo, infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días”.

1.6.5. Faltas contra el orden público

El Artículo 496 regula: “Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1o. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas. 2o. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes. 3o. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente. 4o. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones. 5o. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito,



incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlos ni riesgo personal. 6o. Quien mediante ruidos o abusando de instrumentos perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas, o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas. 7o. Quien apedreare o manchare estatuas, pintura, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones. 8o. Quien, en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito”.

El Artículo 497 establece: “Serán sancionados con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se les requiera por razón de su cargo”.

1.7. Procedimiento

“Para juzgar las faltas son aplicables las disposiciones del Código Penal en lo procedente y con las siguientes modificaciones: Solamente pueden ser sancionados los autores, solo son punibles las faltas consumadas, el comiso de los instrumentos y efecto de las faltas, previsto en el Artículo 60 del Código Penal, decretado por los tribunales según las circunstancias, la reincidencia en faltas no se apreciará después



de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal”.¹³

De conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente. De esta forma, el Código Procesal Penal guatemalteco, regula el procedimiento para juzgar las faltas, aplicando el principio de celeridad procesal.

1.8. Juicio oral

Según el Artículo 489 del mismo cuerpo legal, cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

¹³ **Ibid**, pág. 247.



El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desahogan las garantías judiciales, concretamente en su inciso 5, la oposición que en ámbito continental se hace en favor del juicio oral, pues como ya ha quedado de manifiesto, es la oralidad la que se aviene al procedimiento público y en dicha norma se dispuso que *"el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"*, pero es lo cierto que el estudio detallado del citado numeral nos lleva a concluir que sólo mediante la adopción de un sistema mixto se puede dar cumplimiento a las garantías que convencionalmente se aceptaron para tener vigencia en América. La escritura atenta contra la celeridad, la morosidad judicial de los sistemas escritos quedó plenamente comprobada en el estudio realizado por Raúl Zaffaroni, Elías Carranza y Mario Coged, sobre el preso sin condena en América Latina y el Caribe, en ese estudio también quedó patente la amplia ventaja que tienen sobre los sistemas que siguen el continental europeo, los de la zona del caribe con ascendencia anglosajona y dentro de los primeros -los que siguen el sistema continental europeo- los que de alguna manera han receptado el sistema oral, en relación con los que siguen el escrito.

La comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, la concesión del tiempo y los medios adecuados al imputado para la preparación de la defensa, el derecho del encausado de comunicarse con su defensor con anterioridad a rendir cualquier declaración; el derecho de la defensa de interrogar a los testigos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, son también



derechos que reciben una mejor garantía en el procedimiento oral y que se encuentran establecidos en el citado artículo 8 de la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recoge en su Artículo 14 el principio de la oralidad como garantía a favor del imputado, garantizando con ello, - al igual que el Pacto de San José-, que el viejo principio jurídico que establece *nadie debe ser condenado sin ser oído*, cobre su verdadero significado. El derecho constitucional de defensa con la oralidad, cobra entonces un nuevo significado para convertirse en una verdadera protección ciudadana.

“El Doctor Luis Paulino Mora, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, refiere que cuando se opta por la oralidad es en el entendido de que se refiere a la etapa procesal del debate, pues en la instrucción, como preparatoria que es, necesariamente debe prevalecer la escritura. La ventaja de la oralidad y la inmediación, que es una de sus consecuencias, es indudable. La palabra y los gestos que la acompañan son la forma natural que tenemos de comunicarnos; muchos años antes, de que nos iniciáramos en la escritura, comunicábamos nuestros pensamientos por medio de la palabra y aún quienes no dominan la escritura, sí utilizan la palabra para comunicarse. Siendo entonces la palabra el modo natural de comunicarnos, por esa razón ya tiene una notable ventaja sobre el otro medio de comunicación”.¹⁴

¹⁴ <http://www.cienciaspenales.org/revista2004>. (12-05-2008.)



“La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y obligando a éste a recibir al medio probatorio *face to face*, directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación”.¹⁵

Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquella actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírsele en un simple espectador él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para

¹⁵ **ibid.**

mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.



A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediación de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite -aun más podría decirse que se exige- que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

"Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia



oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto. El proyecto en estudio se separa un poco de su fuente cordobesa que permite al Tribunal sólo leer la parte resolutive del pronunciamiento, difiriendo hasta por tres días la lectura integral y exige al Tribunal además de leer la parte resolutive del pronunciamiento, a designar un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. La solución planteada en el proyecto supera grandemente la fórmula de la legislación de Córdoba, pero estimo que esa necesidad de diferir la lectura integral bien podría restringirse, pues en muchos casos se constituye en autorización para "tomarse su tiempo el juez para redactar" con el consiguiente peligro de que luego pueda, con mayor detenimiento, llegar a conclusiones diferentes a las dadas en el avance que como compromiso de resolver ya hizo. El problema no es fácil de resolver, pues la precipitación también puede



atentar contra una sana administración de justicia y a ello se podría estar empujando al juez si se le angustia con el plazo del dictado del fallo.”¹⁶ (sic.)

1.9. Recursos

El Artículo 491 establece que contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

1.10. Regulación legal

Los principios generales aplicables en materia de faltas, se encuentran en el Artículo 480 del Código Penal. En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro I, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores;
- Solo son punibles las faltas consumadas;
- Se sancionan como falta solamente los hechos que conforme el Código Penal, no constituyan delito.

¹⁶ **Ibid.**



El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ninguna persona puede ser detenida, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

El Artículo 11 constitucional, regula que las personas a quienes se les atribuye la autoría de una falta o infracción a los reglamentos no deben permanecer detenidas, cuando su identidad pueda establecerse mediante documentación o por testimonio de persona de arraigo y por la propia autoridad.



CAPÍTULO II



2. La prueba

“La experiencia nos está demostrando que la prueba tiene la máxima importancia en un juicio de faltas. El asesoramiento probatorio, y la peritación en el juicio oral es determinante, especialmente si se anticipa al juzgado el tiempo es oro, especialmente para poder madurar una buena presentación de las evidencias periciales, por lo que no debe esperar al último momento para llamarnos”.¹⁷

Conforme a la doctrina del Código Procesal Penal de Guatemala y de acuerdo a lo expresado anteriormente, constituyen medios de prueba: “la declaración del testigo o testimonio; la confesión del inculpado; el documento (fuente), que se incorporará a través el medio lo constituya la forma de presentación del mismo, que en el juicio penal propiamente, deberá hacerse en la audiencia que conceda el Tribunal de Sentencia, que no hubieren sido aportados antes, o bien indicar el lugar en donde se halle para que el Tribunal lo o los pida. En la prueba pericial, será medio de prueba, el dictamen del perito, cuya fuente se basa en lo que objeto de conocimiento pericial, es decir, que los hechos expresados o contenidos en ese medio, que sirvan para establecer el hecho se desea probar, constituyen la fuente de prueba”.

¹⁷ <http://www.cita.es/tarifas>. (15-05-2008.)



El Artículo 346 del Código Procesal Penal establece que: "Recibido los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazara de plano las excepciones que no llenen ese requisito. Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas; agregando el Artículo 347 del citado texto legal que resueltos los incidentes... las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalaran los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio." La ley indica que también se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halla, para que el tribunal lo requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

El Artículo 41 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala se agregó el cuarto párrafo, por el que se dispone que: "Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan".



2.1. Antecedentes

El Decreto número 52-73 actualmente derogado, constituye el antecedente más inmediato de los medios probatorios y en el orden que los contenía ese Código Procesal Penal, pueden comentarse como los testigos, los documentos, declaración mediante llamamiento especial, los expertos, reconocimiento judicial, medios científicos, prueba de presunciones, la confesión y la prueba por actuaciones judiciales.

El actual Código Procesal Penal, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el principio de libertad de prueba el que está recogido en el Artículo 182, que dice: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido".

Con la libertad de prueba, entramos a una era verdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente probatorio, tomar, de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o bien para sentenciar condenatoria o absolutoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos y tangibles, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil.



2.2. Definición

A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión. De la prueba se depura la verdad y a este respecto Sergio García Ramírez se refiere así: "La prueba es uno de los capítulos más sugerentes del derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee gran importancia para la buena y justa marcha del procedimiento".¹⁸

Para Máximo Pacheco, "la prueba penal es normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio".¹⁹

Para Eugenio Florián, "se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual termina".²⁰

Según el tratadista Manuel Ossorio, "la prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por una de las partes, en defensa de sus

¹⁸ **Curso de derecho procesal penal**, pág. 321.

¹⁹ **Introducción al derecho**, pág. 272.

²⁰ **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 305.



respectivas pretensiones litigiosas".²¹

El estudio de la prueba corresponde indiscutiblemente al derecho procesal, aun cuando en el proceso civil las partes tienen su carga, pero con todo, también los jueces pueden dictar autos para mejor proveer y mandar a traer prueba. Es importante hacer constar que lo que manda es el principio de la verdad formal o aparente, en tanto que en el proceso penal es obtenida la mayoría de veces solo por el juez y se gobierna por la verdad material efectiva o real, más fácil de lograr por los mayores poderes del órgano jurisdiccional.

Alcalá Zamora y Castillo, citado por Julio Eduardo Arango Escobar, "menciona que la prueba se define como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso".²²

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental también llamada documental; la testimonial, la pericial.

"Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, la cual tiene que atener el juzgador, pero lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada

²¹ Ob. Cit; pág. 791.

²² Derecho procesal penal, pág. 3.



por el Juez con arreglo a su libre apreciación. El significado procesal anterior tiene mayor relevancia jurídica, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto”.²³ (sic.)

“Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.²⁴

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.3. Características de la prueba admisible

2.3.1. Objetiva

“La prueba para ser admisible debe reunir los siguientes requisitos, además de objetiva debe ser legal, es decir, que debe ser obtenida por medios que permite la ley

²³ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 791.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 308.



y de la misma manera incorporada, debe también ser útil, es decir, idónea para dar el consentimiento sobre lo que se busca probar”.²⁵

La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo; si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal, en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

“El juez nunca es órgano de prueba, pues es tan solo receptor de la misma. Todos los elementos de convencimiento que el fiscal recolecta durante la instrucción, son en el juicio los medios de prueba. Durante el juicio solo podrán proceder de oficio los tribunales a la incorporación de medios de prueba, no ofrecida por las partes, en las oportunidades y condiciones que fija la ley. Artículo 181 del Código Procesal Penal.

2.3.2. Legal

“Se da cuando la ley prefija de modo general la eficacia probatoria de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones debe darse el juez por convencido de la existencia

²⁵ Arango Escobar, **Ob. Cit**; pág. 12.



de un hecho o circunstancia. Este sistema es propio del sistema inquisitivo que surgió en épocas de escasa libertad política”.²⁶

2.3.3. Libertad probatoria

Si bien es cierto que se adscribe al principio de la prueba objetiva, no es menos cierto que la limitación prevista en el Artículo 181 del Código Procesal Penal, solo se refiere a la licitud de la misma; y no a la limitación de elección de los medios probatorios, ni aún a la elección de los medios de pruebas que necesite el tribunal para sentenciar.

El principio general de libertad probatoria lo encontramos en el Artículo 182 del Código Procesal Penal que establece: “todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso se podrán probar por cualquier medio de prueba permitido”.

Respecto del límite, en cuanto a la producción de prueba, la ley solo se refiere a generalidades, tales como que:

- La libertad de probar los hechos y circunstancias del proceso solo se encuentra limitada por las leyes relativas al estado civil de las personas, lo que encuentra sustento en el hecho concreto de que no se trata de “hechos procesales. Artículo 182, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

²⁶ Arango Escobar, Julio Eduardo. **La prueba**, pág. 55.



- Que -salvo que la ley penal disponga lo contrario-, el Ministerio Público y los tribunales solo pueden utilizar los medios de prueba permitidos. En este sentido resulta interesante destacar que la legislación se refiere no a la actividad probatoria, sino a la finalidad de ésta, es decir, impone tanto al tribunal, como al fiscal, obtener para sí, la averiguación de la verdad, mediante todo tipo de prueba permitido, con la sola limitación de que el cumplimiento de la diligencia se realice, conforme las formas establecidas en el Código Procesal Penal.
- Que durante la etapa de “proceso” los tribunales podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes. Artículo 181, párrafo segundo del Código Procesal Penal. Se destaca que en el plano de la realidad jurídica, el poder judicial ha tomado conciencia -a nuestro entender influenciado por el sistema garantista que se impone desde la doctrina continental latinoamericana-, y; aunque la norma constituye un resabio del sistema inquisitivo su aplicación se vio moderada sustancialmente.
- Que existe la posibilidad de utilizar otros medios de pruebas, que no se encuentren contemplados en el Código Procesal Penal, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en la ley o afecten el sistema institucional. El artículo 185 del Código Procesal Penal guatemalteco no se refiere a garantías constitucionales, sino a derechos reglamentados por ese Código, aunque -no caben dudas- que el aspecto reglamentario solo se puede referir a garantías expresadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



En este sentido, la ley establece que dicha prueba se incorpore, o se sustancia aplicando la analogía respecto de las demás pruebas establecidas en el código. Sin embargo, utiliza un término bastante ambiguo al considerar que esta regla solo se aplica en lo posible, con lo cual se libera al arbitrio del tribunal o del Fiscal de que manera se incorpora al procedimiento. Entendemos que la amplitud de criterio del código tiene la finalidad de permitir la más amplia gama de posibilidades probatorias, para la determinación de los hechos del proceso, no obstante; creemos que el libre arbitrio respecto del modo en que se sustancia el procedimiento, podría resultar violatorio de las garantías constitucionales.

2.4. Fases de la prueba

"Es importante indicar que en el procedimiento probatorio se distinguen tres momentos, como son: producción, asunción y valoración, entendiéndose como producción los actos que significan, en primer lugar, la proposición, o sea la declaración de voluntad de alguna de las partes ofreciendo un elemento de convicción que considera será eficaz para el juicio. Habrá admisión de la prueba, cuando el titular del órgano jurisdiccional establece la oportunidad de practicar el medio de prueba ofrecido y, finalmente, está la práctica del medio de prueba, o sea el acto por el cual se incorpora al proceso el elemento probatorio, consistente en los datos sobre el hecho puesto a discusión y que pretenden conducir a determinada verdad".²⁷

²⁷ Arango Escobar, **Ob. Cit;** pág. 57.



La valoración de la prueba es el análisis que efectúa el juzgador sobre los hechos obtenidos en la asunción, o sea si hay o no convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha pretendido probar. Artículos 181, 186 y 385 del Código Procesal Penal.

2.5. Sistemas de valoración de la prueba

El sistema de libre valoración de la prueba es intrínscico al proceso penal acusatorio y una exigencia del mismo, partiendo de la base que en tal sistema se trata de apreciar la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez, como ha señalado la jurisprudencia alemana, se encuentre vinculado a reglas probatorias, es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado. En este sistema el juez tiene libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho en tanto no se cuestione máximas de experiencias generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias.

2.5.1. Prueba legal o tasada

“Se da cuando la ley prefija de modo general la eficacia probatoria de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones debe darse el juez por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia. Este sistema es propio del sistema inquisitivo que rigió en época de escasa libertad política”.²⁸

²⁸ Arango Escobar, **Ob. Cit**; pág. 55.



En este sistema, la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe decidir y bajo cuáles condiciones debe absolver, independientemente de su criterio interpretativo. El Código Procesal Penal anterior (derogado) se basaba en este sistema. Por ejemplo, el Artículo 710 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de la ley, hacía plena prueba o el Artículo 705 que establecía que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. De fondo este sistema se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

2.5.2. Íntima convicción de valoración de los medios de prueba

“La ley no establece norma alguna para la apreciación de la prueba, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia de los hechos del proceso valorando según su leal saber y entender. Otra característica de este sistema es su no exigibilidad de fundar las decisiones judiciales. Es el sistema propio de los jurados populares y no ata como en el caso de la prueba legal al juez a formalidades preestablecidas”.²⁹

El sistema denominado de la íntima convicción, también denominado prueba en conciencia, es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia. También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de

²⁹ **ibid.**



íntima convicción porque esa ley “no pide una explicación de los medios por los cuales los jueces han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba”.³⁰

“De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia”.³¹

2.5.3. Sana crítica razonada

“La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja, como en ningún otro, el nivel democrático o autoritario del entero sistema penal. Como bien se ha afirmado: “el problema de la valoración de la prueba es sin duda uno de los más graves del proceso. En el cincuenta por ciento de las veces, por no decir más, de ella depende la justicia de la decisión”,³²

En efecto, la historia nos revela que el método adoptado en el proceso para apreciar y valorar la prueba ha tenido una íntima relación con el sistema político imperante. El sistema denominado de la íntima convicción (prueba en conciencia) es propio de un

³⁰ Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, pág. 870.

³¹ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 363.

³² Camelutti, Francisco. **Estudios de Derecho Procesal**, pág. 112.



enjuiciamiento de carácter acusatorio puro, con sus tribunales populares y jurado clásico. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma republicana, que admitían una participación popular en la administración de justicia. También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley “no pide una explicación de los medios por los cuales (los jurados) han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba”.³³

“De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia”.³⁴

“A esa libertad absoluta en la valoración de la prueba se contraponen el denominado sistema de la prueba legal (tarifario), propio de la Inquisición y de sus tribunales integrados por jueces burócratas. De acuerdo con este sistema la ley impone múltiples restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben sólo de un modo determinado y no de otro; fija previamente el valor de los medios de prueba; y establece taxativamente las condiciones, positivas y negativas, que los elementos de prueba pueden reunir para deducir el grado de convicción de cada una de ellas.”³⁵ De este

³³ Maier, **Ob. Cit**; pág. 870.

³⁴ Vásquez Rossi, **Curso de derecho procesal penal**, pág. 63.

³⁵ Sentis Melendo, Santiago. **La prueba**, pág. 248.



sistema todavía existen vestigios en algunas legislaciones latinoamericanas, de prueba plena y semiplena, o bien cuando se formulan presunciones.

“La rigidez y el extremo formalismo del sistema de la prueba legal, por lo general, se ligó a sistemas penales con amplios poderes del juez para investigar la verdad, cuando incluso hasta la tortura fue una práctica legalmente reconocida. Así la prueba legal constituyó algún freno a esos poderes del inquisidor, una forma de control a sus potestades ilimitadas de investigación”.³⁶

Frente a esos dos sistemas extremos existe un tercero denominado de crítica racional o sana crítica (algunos lo denominan de libre convicción) que vino a reemplazar el sistema legal o tarifario, cuando se desterró el método inquisitivo con la instauración de las democracias modernas. “Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes, los ciudadanos y la casación conocer y controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia”.³⁷

³⁶ Maier, *Ob. Cit*; pág. 872.

³⁷ Picado Sotela, Sonia. *Pruebas legales y libre apreciación*, pág. 37.



Este sistema lo receptan en América Latina varios países, entre ellos y desde muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Costa Rica y Brasil. El Código Tipo también adopta este sistema al señalar que los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso "...se valorarán por su crítica racional y que en la fase de juicio "el tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate..."

En iguales términos, los modernos códigos centroamericanos receptan este sistema. El guatemalteco dispone que "todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en este Código" (Artículo 186 del Código Procesal Penal) por su parte el salvadoreño estatuye que "...los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (Artículo 162 del Código Procesal Penal de El Salvador); y el costarricense señala que "el tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial" (Artículo 184 del Código Procesal Penal de Costa Rica).



“Los códigos asumen un método profundamente democrático y de mayor justicia, al dejar libre al juez para que en cada caso concreto señale el valor de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, según las reglas del correcto entendimiento humano, más conocido por nosotros como la sana crítica racional. Estas reglas están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro preestablecido por la ley, pero su actuar no puede ser arbitrario, ilógico, ni incongruente según la experiencia, debiendo poder establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega”.³⁸
(sic.)

Para tales efectos los modernos códigos señalan en forma reiterada el deber del juez de fundamentar y de exteriorizar en cada caso las razones por las cuales le dio determinada validez a la prueba, así como los motivos en los cuales sustenta sus conclusiones fácticas y jurídicas, pues en ello se diferencia del sistema de la sana crítica del de la íntima convicción. En ambos sistemas el encargado de valorar la prueba no se encuentra sujeto a ninguna norma legal, sino a las reglas del correcto entendimiento humano, la única diferencia estriba entonces en que en el sistema de la íntima convicción la persona (jurado) encargada de valorar la prueba no tiene el deber de indicar las razones por las cuales le otorga cierto grado de credibilidad, pues ello queda confiado a su entera conciencia, mientras que en el sistema de sana crítica dicho sujeto (juez) está en el

³⁸ De la Rúa, Fernando. **La casación penal**, pág. 30.



ineludible deber de señalar en concreto las razones por las cuales llegó a determinadas conclusiones otorgándole cierto valor a cada uno de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta, y en esa obligación de fundamentar reside el contenido altamente democrático del sistema.

Por esas razones los códigos son muy exigentes al señalar el deber del juez de fundamentar sus decisiones, en especial aquellas resoluciones que valoran elementos de prueba con el fin de adoptar una decisión durante alguna de las etapas del proceso, y con mayor medida cuando se trata de la sentencia definitiva. Esta fundamentación, de acuerdo con esas disposiciones debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, eliminando así cualquier posición arbitraria. La garantía para las partes y para los ciudadanos es que el juzgador debe justificar su opción, para que aquellos puedan manifestarse en favor o en contra de esa valoración, incluso en fases sucesivas del procedimiento, en especial para impugnar la sentencia en la fase de casación, la cual debe estar en posibilidad de controlar esa labor del tribunal aún cuando haya sido realizada al finalizar una audiencia oral.

Este sistema de valoración de la prueba, se conoce también como sana crítica razonada, sana crítica o sistema de la libre convicción.

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en



los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio que realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos.

De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro que hacer diario y que constriñen a establece lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal). Velez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar refiere: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al



juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".³⁹

El método de la sana crítica razonada, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectar el principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

³⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **La valoración de la prueba en el proceso penal**, pág. 115 y 116.

2.6. Vicios de la sentencia en la ley procesal penal guatemalteca



El Artículo 394 del Código Procesal Penal, establece los vicios de la sentencia, y en este respecto regula que los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
- La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

“Con el objeto de enfrentar de una forma técnica y puntual los vicios de forma y fondo de las sentencias sometidas al conocimiento de la unidad de impugnaciones, se



recopilarán los fallos en forma cronológica a efecto de conocer de formas concretas los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales y la doctrina legal que registran. Este análisis y estudio permanente de fallos ejecutoriados o no, permite crear políticas definidas al momento de tomar una decisión en la forma en que se elabora la estrategia de defensa”.⁴⁰

“En cincuenta y un casos en que se ha impuesto la pena capital, la misma fue revocada por medio de la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios y en los mismos se estableció la existencia de vicios de forma o fondo que habilitaron la impugnación y como consecuencia, conmutaron la pena por la de cincuenta años de prisión. En su mayoría por delitos de asesinato, plagio o secuestro, pudiendo mencionar que ya dos de ellas fueron resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el fallo favorable a los Peticionarios y en contra del Estado de Guatemala, el cual fue condenado por la violaciones incurridas, debiendo en consecuencia reparar los daños, modificar la legislación penal vigente especialmente en cuanto a la pena de muerte se refiere y a la ausencia de tramite de recursos de gracia, conmuta o indulto, además, debe repetir los procedimientos de enjuiciamiento penal donde se detectó error judicial en su tramitación, realizar reparaciones pecuniarias, vigilar las condiciones de las cárceles y centros de cumplimiento de

⁴⁰ Programa Regional para la Cohesión Social en América Latina. [http://www.cehanerucas.org/doc/eventos\(Arevalo-Guatemala\). \(03-06-2008.\)](http://www.cehanerucas.org/doc/eventos(Arevalo-Guatemala).(03-06-2008.))



condena, entre otros, y las restantes denuncias internacionales se encuentran en la comisión”.⁴¹

“Los logros obtenidos por medio de la Unidad de Impugnaciones de Instituto de Defensa Pública Penal, han causado un fuerte impacto dentro de la administración de justicia penal guatemalteca, puesto que los fallos obtenidos dentro del sistema nacional e internacional, han afectado a los tres organismos de Estado, ya que se han revocado penas de muerte, se ha ordenado nuevos debates, se han acreditado las violaciones denunciadas y reclamadas en los recursos, se ha ordenado la reparaciones materiales a los afectados, se ha ordenado la creación y modificación de instituciones como el recurso de Gracia, conmuta o indulto, así como la creación de legislación adecuada a tipos penales como secuestro y asesinato, y la adecuación de el sistema penitenciario de conformidad a lo establecido en tratados internacionales, entre otros”.⁴²

La Unidad de Impugnaciones funciona como una respuesta estratégica de la Institución para enfrentar los vicios de forma y fondo contenidos en los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, con énfasis en los casos de impacto social o de trascendencia social, para lo cual cumple dos funciones:

⁴¹ **ibid.**

⁴² **ibid.**



- Conocer y ejecutar todos los procedimientos y medios de impugnación que se estimen procedentes, en los casos cuya sentencia fue condenatoria o bien oponerse a las impugnaciones planteadas por la fiscalía o el querellante, en los casos de sentencias absolutorias.
- Promover el conocimiento entre los defensores de planta y oficio del proceso penal incluyendo los recursos ordinarios y extraordinarios en el ámbito nacional e internacional. En todo el territorio Nacional.

2.7. Principios de la limitación de los medios de prueba

El Código Procesal Penal recoge este sistema de libre valoración de la prueba en el Artículo 297, en cuyo inciso 1º se encuentra la norma fundamental del mismo, en cuanto señala: "Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". En esta norma se señala que los jueces tienen libertad de valoración, pero que esa libertad reconoce tres limitaciones: 1) los principios de la lógica, 2) las máximas de experiencias y 3) los conocimientos científicamente afianzados. Lo que me interesa resaltar, para lo que se dirá más adelante, es la idea que el legislador procesal le impone a la libre valoración del juez sólo esas limitaciones y no otras.



Vinculada a esa norma, se considera que en la norma del Artículo 340 del mismo Código relativa al grado de convicción que deberá alcanzar el tribunal para dictar una sentencia condenatoria, se reconoce que dicha convicción debe alcanzarse con la apreciación libre que efectúa el tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Finalmente, la consecuencia de este sistema consiste en que no existe limitación de elementos de convicción que pueden emplearse en el proceso penal, ni se establecen a priori el valor probatorio de ninguno de los elementos de convicción que pueden producirse en el proceso; ni tampoco se limita con carácter general y abstracto, el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio, las que en definitiva son las características distintivas e insoslayables del sistema de libre valoración de la prueba.

2.8. Medios de prueba admitidos por nuestra ley procesal penal

2.8.1. Prueba testimonial

El Artículo 207 del Código Procesal Penal, regula que debe de concurrir y prestar declaración todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:



- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los Ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

Estos funcionarios declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente. Además, podrán renunciar al tratamiento oficial.



A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren si las circunstancias lo permiten. De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.

Este medio de prueba está constituido por las personas ajenas a los hechos que se tratan de probar y a los cuales les constan esos hechos por haberlos presenciado o por haber tenido referencia de ellos. Caracteriza a este medio de prueba la situación de que el testigo debe ser persona extraña a los hechos que se tratan de probar, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para él consecuencias directas ni indirectas de los hechos sobre los que declara. El tratadista Manuel Ossorio al referirse a los testigos expresa: "Que es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua, persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa."⁴³

⁴³ Ob. Cit; pág. 746.



De esta forma, el vocablo testigo cobra importancia jurídica dentro del campo procesal, por tanto que la prueba de testigos, constituye un medio de comprobar jurídicamente la verdad de un hecho. El autor guatemalteco Manuel Coronado Aguilar, acerca de los testigos manifiesta: "Que es la persona o cosa capaz de explicar, testificar o testimoniar con seguridad la verdad, la existencia física o moral de un ser o de un hecho determinado."⁴⁴

"Es el aporte de conocimiento que hace ante el órgano jurisdiccional una persona física capaz de receptor y emitir lo que hubiere percibido a través de sus sentidos, relacionado con el objeto procesal por el que se le pregunta."⁴⁵

"A través de sus sentidos, el sujeto se contacta con el mundo exterior y de él percibe elementos totales o parciales de su modificación -hechos- y de su acusación humana -autor-, así como de todas las posibles circunstancias que las rodean y es la razón por la que se convierte sobre esos extremos en fuente de conocimiento."⁴⁶

De esta forma, el vocablo testigo cobra importancia jurídica dentro del campo procesal, por tanto que la prueba de testigos, constituye un medio de comprobar jurídicamente la verdad de un hecho ilícito que se resuelve en un órgano jurisdiccional determinado. El autor guatemalteco Coronado Aguilar, acerca de los testigos manifiesta: "Que es la

⁴⁴ Ob. Cit; pág. 234.

⁴⁵ Arango Escobar, Ob. Cit; pág. 31.

⁴⁶ Moras Mom, Jorge, Manual de derecho procesal penal, pág. 221.

persona o cosa capaz de explicar, testificar o testimoniar con seguridad la existencia física o moral de un ser o de un hecho determinado".⁴⁷



2.8.2. Careo

"Es el procedimiento instituido por la ley para clarificar los dichos contradictorios vertidos en el proceso con relación al mismo hecho o circunstancias y responsables investigados, para obtener una versión única y armónica que lleve claridad al conocimiento que se va obteniendo en el curso del proceso. La unificación de las versiones no es obligatoria, cada contradictor puede mantenerse en su dicho, según consideren verdaderos o convenientes sus respectivas posiciones." Artículo 250 del Código Procesal Penal.

Los contradictores pueden ser dos testigos o dos procesados, o un testigo y un procesado. Los testigos declaran bajo juramento de decir la verdad y tienen la obligación de decirla, si no coinciden dejando de lado la falacia que los conduzca a ello, puede ser que sobre una errónea percepción de su dicho. Por ello el enfrentamiento y reconvenciones con el otro, pueden aclarar el error y llevarlos a la coincidencia. Puede suceder también que la falacia se deponga o se manifiesta en cuyo caso se habrá logrado el fin. Artículo 253 del Código Procesal Penal.

⁴⁷ Coronado Aguilar, **Ob. Cit**; pág. 234.



"El careo es un acto complementario de aquel o aquellos en que se manifiestan las discrepancias y por eso es declaración testimonial y se somete a su regulación legal cuando quien aclara es un testigo o lo son los dos".⁴⁸

2.8.3. Pruebas periciales

"La pericia es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba."⁴⁹

El dictamen como medio probatorio lo practica el perito a quien se considera un auxiliar de la justicia y actúa en ejercicio de una función pública o privada. En esa calidad son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a su competencia.

El perito tiene por misión aplicar sus conocimientos en el proceso y contribuir al esclarecimiento de los hechos, pero a diferencia del testigo, el perito no tiene que reproducir observaciones concretas del suceso que se busca reconstruir. El perito es llamado por su pericia. Consiste pues su tarea en proporcionar al juez o en su caso al fiscal, reglas de experiencia que el no especialista ignora y, proporcionará directrices para la aplicación de esos conocimientos al caso concreto. Es también tarea suya,

⁴⁸ Arango Escobar, *Ob.Cit*; pág. 32.

⁴⁹ *Ibid*, pág. 33.



siempre que le haya sido dada la orden, aportar y aprovechar ciertos indicios, como practicar cuestionarios psicológicos al imputado que le ha sido confiado en observación, realizar ensayos químicos, etc.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.





CAPÍTULO III

3. Las sentencias por faltas

3.1. Definición de sentencias

El proceso penal como sucesión de actos encaminados hacia una finalidad consistente en alcanzar la concreción del derecho material tiene un fin normal que se da cuando en el acto definitivo se reúnen todos los elementos que permiten juzgar sobre la existencia del hecho y su responsable en función penal.

Cuando tal fin se produce sea cual sea el resultado al que el juzgamiento llegue, es decir, se la condena o la absolución, termina el proceso, concluye en forma normal, siendo el proceso considerado respecto a su contenido como relación jurídica procesal, la sentencia es el acto definitivo que satisface esa relación; ahora si se toma como una pluralidad de relaciones o sucesión de relaciones procesales abiertas en expectativas, planteos, ansiedades y resoluciones parciales, la sentencia es la situación definitiva.

Alcalá Zamora y Castillo, define la sentencia como “la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo convertido en objeto del proceso”.⁵⁰

⁵⁰ Derecho procesal penal, pág. 237.



“Chiovenda, Zamora y Castillo y otros procesalistas clasifican las sentencias en condenatorias o de condena y absolutorias; constitutivas que crean un nuevo estado jurídico y declarativas que reconocen la existencia de un derecho o un hecho”.⁵¹

“Manuel Ossorio, presenta varias definiciones de distintos autores de la forma siguiente”.⁵²

- Diccionario de la Real Academia Española: “Declaración del juicio y resolución del juez”.
- Alsina: “Modo normal de extinción de la relación procesal”.
- Couture: “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.
- Ramírez Gronda: “Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”.
- Cabanellas: “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

⁵¹ Arango Escobar, **Ob. Cit**; pág. 198.

⁵² **Ob. Cit**; pág. 884.



Observando desde un punto de vista procesal, es el medio normal de definir la cuestión penal, siendo el único acto idóneo para agotar el proceso de conocimiento y también ineludible para dar vía a la pena. Ahora desde un punto de vista interno, la sentencia es una operación de carácter crítico y lógico, según dice Couture: "tiene base intelectual de suma importancia, constituida por un cúmulo de silogismos que terminan en el contenido volitivo, o sea la aplicación de la ley al caso concreto".⁵³

"La sentencia es un proceso psicológico y debe ser una operación lógica, a la vez corresponderse con los principios de derecho y de la justicia".⁵⁴

"La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la sentencia, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos definitivos. Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama sustancial, y en caso contrario, formal".⁵⁵

⁵³ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 149.

⁵⁴ Manzini, Vicenio. **Tratado de derecho penal**, pág. 485.

⁵⁵ **Ibid.**



El Código Procesal Penal, en el Artículo 386, regula un orden lógico en el trámite de los problemas a decidir en sentencia como son: cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal, acusado, calificación legal del delito, pena a imponer. “El orden anterior es respetado en la redacción de la sentencia, pero normalmente no lo es en la formación, en tanto el fallo se construye en lo íntimo del pensamiento del juez, bien sea por la lectura de los actos o por el exigible recuerdo de lo pasado en el debate, todas ellas acumuladas en un haz que encontrarán su orden en la escritura”.⁵⁶

3.2. Características

“A continuación, se enuncian los caracteres referidos a la sentencia sea de absolución o condena”.⁵⁷

- Es siempre definitiva, en oposición interlocutoria ya que da fin a la fase de conocimiento en la instancia que se dicta, abriendo la posibilidad de la vía impugnativa y ejecución en su caso.
- Es definitiva del problema sustancial del proceso, ya que decide y declara la voluntad de la ley de fondo respecto al hecho imputado en la acusación sin que haya posibilidad de un fallo que no es absolutorio o condenatorio. Derivados de los dos caracteres indicados, en principio separa al juez de todo conocimiento de

⁵⁶ Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 286 y 287.

⁵⁷ Arango Escobar, **Ob. Cit**; pág. 204.



la causa en la que recae. Quiere decir que con el fallo, el juez agota su competencia funcional.

- Formalmente es un acto escrito y solemne en su estructura por la ley con amenaza de nulidad respecto a sus requisitos fundamentales.
- Es ineludible, pues agotado el contradictorio del debate y libre de impedimentos para resolver sobre el fondo ya no puede evitarse, ni demorarse más que lo establecido en la ley, de lo contrario se da la responsabilidad del juez, en el sentido de denegación y retardo de la justicia. Se acepta por la ley, la redacción de los fundamentos después de la lectura del dispositivo y da el plazo de cinco días posteriormente al pronunciamiento de la parte resolutive. Artículo 390 del Código Procesal Penal.
- Es de carácter declarativo no en el sentido civilista por cuanto se la distingue de la condena y la constitutiva, sino en cuanto declara la inocencia o la culpabilidad. La sentencia es también condenatoria por cuanto impone una pena que soporta el reo bien sea en forma efectiva o condicionalmente.

3.3. Estructura de la sentencia

“La estructura de la sentencia se forma con su contenido, así va siguiendo metódicamente ciertas fases que hacen su forma o estructura para llegar a tener vida



jurídica en el proceso. Estas fases precisan de análisis para saber con certeza cuando existe procesalmente sentencia, es necesario sobre todo, el pronunciamiento dictado por órgano unipersonal y el emanado de tribunal, ya que en el caso del tribunal la formación de la sentencia lleva un trámite más complejo y se piden mayores requisitos para su validez”.⁵⁸

3.4. Requisitos

“El tribunal debe tomar la decisión de absolver o condenar, cualquiera de estos pronunciamientos hacen al rechazo o acogida en todo o en parte del fundamento jurídico de la pretensión penal posteriormente a la depuración de obstáculos impositivos, provisional o definitivamente. Este pronunciamiento sea unipersonal o colegiado es la sentencia penal propiamente dicha, dándose aquí el concepto legal con el concepto material de ella. Debe ser completo y quedar documentado oficialmente por escrito para obtener el acto procesal de la sentencia. La diferencia con el sobreseimiento es que éste implica absolución anticipada, se hace referencia a la cuestión de fondo, es decir, no está de por medio la alternativa entre absolución y condena, ni tiene como base el contradictorio del debate”.⁵⁹

La sentencia no se reduce a la alternativa de absolución o condena, puede pronunciarse rechazando cuestiones previas, sustanciales o formales o se resuelve la

⁵⁸ *Ibid*, pág. 210.

⁵⁹ *Ibid*, pág. 206.



cuestión civil si se ha hecho valer la pretensión de reintegro patrimonial. Artículo 386 del Código Procesal Penal.

3.5. Naturaleza jurídica

“Es asunto de carácter general el estudio de la naturaleza jurídica de la sentencia penal sobre el fondo originada en el ejercicio de la ficción jurisdiccional del Estado. En este caso estamos frente a un acto procesal con contenido totalmente material. El juez actúa sobre el hecho concreto para adecuarlo o subsumirlo en una norma de derecho sustancial haciendo en este caso uso de la voluntad de la ley al caso sometido a su consideración”.⁶⁰

Esta es una actividad eminentemente jurisdiccional por medio de la que declara la voluntad del derecho penal sustantivo con respecto al hecho imputado en la acusación en su elemento objetivo y subjetivo.

3.6. Clasificación

“Las sentencias en materia penal, conforme al momento procesal en que se dictan, las cuales de acuerdo a esta clasificación particular, determinan que pueden ser”.⁶¹

⁶⁰ **ibid.**

⁶¹ www.monografias.com/trabajo.



3.6.1. Interlocutorias o incidentales

Que son las dictadas durante el proceso para resolver algún incidente.

3.6.2. Definitivas

“La sentencia es definitiva cuando el órgano judicial de primera instancia penal así lo declara, en el procedimiento abreviado al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de sentencia penal, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo que determinó el interior, independientemente de que el inconforme acuda al Juicio de Garantías y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta”.⁶² Por sus efectos, pueden ser:

- **Declarativas:** Porque toda sentencia declara el derecho, pero independientemente de ello, este tipo de sentencias se singularizan por negar o afirmar simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos;
- **Constitutivas:** Son aquellas que al declarar un hecho o un derecho, producen un cambio jurídico en la relación jurídico-procesal; y
- **De Condena:** Aquellas que condenan a alguien a realizar una pretensión.

⁶² **Ibid.**



“De acuerdo a sus resultados, se clasifican en”:⁶³

- **Absolutoria:** Determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica de los acontecimientos patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.
- **Condenatoria:** Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

3.7. Objeto, fin y contenido de la sentencia penal

“El objeto de la sentencia penal puede considerarse en dos sentidos”:⁶⁴

- **Amplio:** Pues la sentencia abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del acusado de que se declare su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie de modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido en el daño.

⁶³ **Ibid.**

⁶⁴ **Ibid.**



- **Estricto:** Ya que los hechos motivadores de la acción penal son los mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así estar en posibilidad de resolver la situación jurídica del acusado.

El fin de la sentencia penal, es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante una valoración procedente determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o no del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operar o no la prescripción, o de alguna causa extintiva de la acción penal, etc.

El contenido de la sentencia penal, lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de vista estricto, la decisión del juzgador traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto.

3.8. Formas y formalidades de la sentencia penal

En cuanto a su forma o manifestación extrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los siguientes requisitos:



“En la sentencia se expresan aquellos datos necesarios para singularizarla, como el lugar y fecha en que se dicten, la designación del Tribunal que las pronuncie los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, en su caso a que grupo étnico indígena al que pertenece, su idioma, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión”.⁶⁵

Los resultados son las formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (entre ellos la fase de investigación, ejercicio de la acción penal, pruebas, etc.), debe hacerse de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos

En los considerandos, se califican y razonan los acontecimientos, para así, a través de la parte decisoria expresar los puntos concretos a que se llegue. En este apartado se estudian y valoran las pruebas, se debe hacer la interpretación de la ley, señalar las referencias doctrinales y jurisprudenciales en que se apoye el Juez para robustecer su criterio, se debe además estudiar la personalidad del delincuente, y hacer la declaración imperativa y concreta de qué delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad o inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las

⁶⁵ **Ibid,**

partes, el mandamiento para que se cumpla la pena en el lugar en donde se determine.



“La sentencia además debe ser congruente con las pretensiones de las partes, de tal manera que no se condene al procesado por delitos diversos de aquellos por los cuales se siguió la causa y por los que se formularon las conclusiones”.⁶⁶

Otro dato que es importante hacer constar es la fecha de expedición, para comprobar si la resolución se pronunció dentro del término ordenado por la Constitución y también para que empiecen a correr los términos de ley, dentro de los cuales pueden impugnarse la resolución y precluya o no ese derecho.

En resumen, la condena o absolución deben precisarse en puntos concretos, y el juzgador está obligado a conocer los hechos, su motivación, las circunstancias constitutivas de los mismos y todos aquellos datos sobre el estudio de la personalidad del acusado, para así estar en aptitud de precisar la agravación o atenuación de la pena, la procedencia de alguna causa de justificación u otra eximente y dentro del mínimo y máximo señalado por la ley fijar el quantum de la pena y dictar la medida de seguridad, según el caso, todo lo cual implica que al absolver o condenar categóricamente, la sentencia se ajuste a la prohibición contenida en la constitución de "absolver de la instancia", evitando que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

⁶⁶ **Ibid.**



3.9. Medios de impugnación

Es definido por Podetti, citado por Manuel Ossorio, "como aquel que se concede ante el mismo juez o ante el tribunal de apelación, para reparar omisiones, errores o vicios de procedimiento o de juicio y que constituyen trámites comunes o medios de impugnación normales en contra de las decisiones judiciales. Se señalan como recursos de esta clase, los de aclaración, o aclaratoria, revocación, apelación, nulidad y el de queja",⁶⁷

Como ya vimos, los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

El libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son

⁶⁷ Ob. Cit; pág. 820.



complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos. No es admisible, tal y como ocurría en el anterior sistema, que el escribir la palabra apelo en la notificación era suficiente para provocar el examen de la decisión. En tercer lugar, existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo que una vez presentado y antes de que el tribunal decida el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión (Artículo 400 del Código Procesal Penal).

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual, cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente. Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin

haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos. Asimismo, la inexistencia de este principio limitaría el derecho del imputado a recurrir una resolución injusta por el temor que tendría de que su pena se agravase.



3.9.1. Recurribilidad subjetiva

La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir determinada decisión judicial. El Artículo 398 del Código Procesal Penal, es el que reseña las posibilidades recursivas de las partes.

El defensor y el imputado tienen la facultad de recurrir autónomamente. Tanto uno como otro pueden recurrir la decisión judicial, pero existe una limitación para desistir del recurso, que intenta asegurar las posibilidades tanto de la defensa material como la técnica. Esta limitación se traduce en la prohibición de que el defensor desista de los recursos interpuestos sin el consentimiento del imputado y el imputado no podrá desistir de los recursos sin consulta con su defensor. (Artículo 400 del Código Procesal Penal).

Caben algunas dudas acerca de las posibilidades de impugnación del querellante, en concreto sobre si tiene facultades autónomas de recurrir o sólo adhesivas cuando el Ministerio Público lo ha hecho. El proyecto original pretendía darle facultades sólo adhesivas por lo que la redacción del Código Procesal Penal dice el "querellante por adhesión". Sin embargo, tras las sucesivas reformas, en ninguna otra parte del Código



Procesal Penal se desarrolla el término adhesión, ni se condiciona facultad alguna del querellante a la actuación del fiscal. Por todo ello debe interpretarse que el querellante puede recurrir, aún cuando no haya recurrido el Ministerio Público.

El Ministerio Público puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir en favor del imputado. Aunque el Código Procesal Penal se refiera a que esto último procede en "aras de la justicia", en verdad, recurrir en favor del imputado es una obligación para el fiscal cuando éste considere que se ha incumplido con la ley.

Esta obligación se desprende del deber de objetividad con el que debe proceder el fiscal (Artículo 108 del Código Procesal Penal). Los fiscales no tienen la obligación de recurrir en todos los casos en que los jueces o tribunales decidan en contra de lo requerido, sin embargo, no deben permitir que los tribunales decidan contra lo que establece la ley, ya sea por errores del procedimiento o por interpretaciones incorrectas de la ley penal. La obligación de hacer cumplir las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos así lo exige.

Por último, las partes civiles sólo podrán recurrir en cuanto a sus intereses civiles. Sin embargo, puede ocurrir que impugne una resolución judicial de forma o de fondo que sin versar específicamente en materia civil, pueda afectar por ejemplo, el monto de la indemnización.



3.9.2. Reposición

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución (Artículo 402 del Código Procesal Penal).

De acuerdo a la definición anterior, es oportuno efectuar las siguientes puntualizaciones:

- No existen límites en cuanto a los motivos en los que se basa el recurso: Puede ser por motivos de forma o de fondo.
- Son recurribles todas las resoluciones, salvo aquellas frente a las que proceda apelación o apelación especial.
- El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa. No procederá, por tanto, el recurso contra aquellas decisiones en la que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución, por ejemplo, no podrá ser objeto de reposición la resolución que fue adoptada luego de dar traslado a las partes.



A pesar de lo expuesto, el recurso de reposición es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición del recurso de reposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

3.9.3. Tiempo y forma

De conformidad con el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en los procedimientos por escrito, los requisitos son los siguientes:

- Interposición por escrito.
- Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución.
- El recurso ha de ser fundado, tal y como se indicó en el recurso de apelación.

El recurso de reposición se resolverá con un auto y en su caso se reformará la resolución recurrida. Conforme el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren, los requisitos son:

- Interposición oral.
- Ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos si no hubiere sido interpuesta en ese momento.
- Ha de ser fundado.



3.9.4. Efectos

Rigen los efectos descritos en el Artículo 401 del Código Procesal Penal. La interposición del recurso de reposición durante el juicio vale como protesta de recurrir en apelación especial y deberá dejarse constancia en el acta del debate de todos los recursos interpuestos y de la resolución del tribunal. El secretario del tribunal es el responsable de introducir en el acta del debate la interposición del recurso so pena de incurrir en un delito. Si no pudiere interponerse recurso de reposición porque se trata de una resolución dictada con audiencia previa y de todas formas el fiscal considera que da lugar a recurrir en apelación especial, se deberá plantear protesta. En el procedimiento escrito, rige el Artículo 401 del Código Procesal Penal en cuanto a los efectos de la interposición.

3.10. Cosa juzgada

Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, consagran expresamente esta garantía, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) dispone, en el Artículo 8.4 que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos; así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 14.7 que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país.



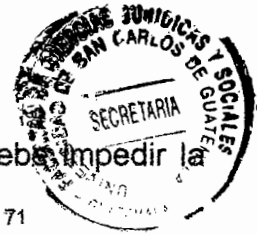
“La cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que por elementos de razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea juzgado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos”,⁶⁸

“Trascendiendo su dimensión procesal, la prohibición del doble juzgamiento por los mismos hechos hace que el conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se complementa con el principio *non bis in idem*, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva”.⁶⁹ Ello implica que existe la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa – la intervención del aparato estatal en procura de una condena -, solo se pueda poner en marcha una vez, el poder del Estado es tan fuerte que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho. “Esta garantía busca limitar el poder de persecución y de juzgamiento, autolimitándose al Estado y prohibiéndose al legislador y demás poderes estatales la persecución penal múltiple y, consecuentemente, que exista un plural juzgamiento”,⁷⁰

⁶⁸ Gómez de Llaño, Francisco. **El proceso penal**, pág. 241.

⁶⁹ De la Rúa, Fernando. **Non bis in idem**, pág. 45.

⁷⁰ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 150.



"Por ello se ha dicho acertadamente que esta garantía fundamental debe impedir la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho".⁷¹

"La cosa juzgada debe identificarse en la inmutabilidad de la decisión. Cosa Juzgada, en sustancia significa decisión inmutable e irrevocable; significa inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia. Nos ajustamos así a la lapidaria definición romana de la jurisdicción: *quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit* (que impone el fin de las controversias con el pronunciamiento del juez)".⁷²

De la misma opinión es Alberto Binder, "para quien el principio *ne bis in idem* tiene efectos muy concretos en el proceso penal. El primero de ellos es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado. El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave. Por imperio de este principio de *ne bis in idem*, la única revisión posible es una revisión a favor del imputado".⁷³

"La Cosa Juzgada es una institución procesal irrevocable e inmutable. Es el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional".⁷⁴

⁷¹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal, fundamentos**, pág. 602.

⁷² Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 321.

⁷³ **Ob. Cit**; pág. 174.

⁷⁴ Sánchez Velarde, Pablo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 354.



3.10.1. Requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada

"Para que la regla funcione y produzca su efecto impeditivo característico, la imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto-*eadem res*). Se trata de la identidad fáctica, con prescindencia de la calificación legal (*nomen iuris*) atribuida".⁷⁵

⁷⁵ Viva Ussher, **Ob. Cit**; pág. 154.

CAPÍTULO IV



4. Capacitación a jueces de Paz en la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

“Dentro del contexto jurídico de Guatemala, la preparación que insoslayablemente deben recibir los aspirantes a Jueces de Paz, hace necesario utilizar una serie de herramientas tanto teóricas, como digitales, que buscan unir la teoría con la realidad y el diario que hacer del juzgador en cada despacho a su cargo. La legalidad jurisdiccional, y su aplicación en el proceso penal se traduce en la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. En cuya virtud la jurisdicción es única, exclusiva y debe ejercerse únicamente por los juzgados y tribunales previstos en la ley sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la constitución a otros órganos”.⁷⁶

La jurisdicción esta informada por el principio de unidad, cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados, integrantes del poder judicial. Estos son los únicos funcionarios independientes y sometidos a la ley, al derecho y a sus principios toda vez que tan solo a ellos la sociedad les otorga la potestad jurisdiccional.

⁷⁶ Programa a aspirantes a jueces de paz. Informe de aplicación jurisdiccional del proceso penal, pág. 14.



Es importante tomar a cuenta que la labor que han de realizar los juzgadores es de suma importancia para la consolidación real de un auténtico Estado constitucional y democrático de derecho.

El Juzgador, sea cual fuere su competencia, es la única persona que puede limitar derechos fundamentales en un contexto normativo; motiva tal consideración, que él mismo posea sensibilidad, buen juicio, y el conocimiento exacto de los principios que motivan la jurisdiccionalidad y las distintas manifestaciones de la legalidad, engarzado con las garantías de Presunción de Inocencia, debido proceso, independencia funcional del poder judicial y defensa.

Un juzgador debe mediante los objetivos que pretende el proceso penal, tanto para delitos como para faltas, valorar los distintos medios probatorios; poder concretizar en la sentencia penal un pensamiento lógico, basado en los principios de la psicología, la experiencia y el sentido común; en tal sentido, durante las clases presenciales se tomaran en consideración dichos aspectos

En el período que comprende el estudio, la Corte Suprema de Justicia continuó desarrollando el plan quinquenal de modernización del Organismo Judicial 1997-2002, a través de la unidad de modernización del Organismo Judicial. Este plan cuenta con cinco objetivos estratégicos:

- Mejoramiento de la función de los tribunales;



- Fortalecimiento del acceso a la justicia;
- Combate a la corrupción;
- Fortalecimiento de la gestión institucional; y
- Mejoramiento de la comunicación social.

Es oportuno destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha dado continuidad al plan de modernización del Organismo Judicial, que la Corte anterior desarrolló desde 1997 a octubre de 1999. La voluntad política de la Corte actual ha sido decisiva para llevar adelante este proceso, que debe ser imitado por otras instituciones del sistema de justicia.

A continuación se describen las principales acciones realizadas en el año 2001, a efecto de cumplir con los cinco objetivos estratégicos del plan de modernización del Organismo Judicial:

4.1. Mejoramiento de la función de los tribunales de justicia

“En marzo de 2001 dio inicio la segunda etapa del programa de capacitación virtual para jueces y secretarios, ejecutado conjuntamente con el Proyecto de Justicia del Programa Nacional de las Naciones Unidas. Este programa tiene como propósito coadyuvar al fortalecimiento de los jueces y auxiliares de justicia, a través de medios



modernos de capacitación a distancia. En esta segunda etapa se contó con la participación de 33 jueces y 33 secretarios”.⁷⁷

“En el ámbito de la reingeniería de procesos judiciales, con fondos del Gobierno de Noruega, la Corte Suprema de Justicia, continuó con la ejecución de proyectos de agilización de procesos judiciales en materias no penales, en el ramo civil, de familia, laboral, económico coactivo y justicia juvenil. Este proyecto tiene como propósito prestar un mejor servicio a los usuarios mediante procesos mejorados y simplificados, que apliquen los principios procesales de oralidad, economía, publicidad e inmediación del juez en los casos a su cargo; así como la capacitación y sensibilización de jueces y de auxiliares de justicia respecto a la excelencia en el servicio, cambio de actitud, desarrollo potencial de la oralidad y métodos alternativos de resolución de conflictos”.⁷⁸

4.2. Carrera judicial

La aprobación de la Ley de la Carrera Judicial, en octubre de 1999, constituye uno de los principales avances en el proceso de reforma y modernización del Organismo Judicial, para garantizar la excelencia profesional y la independencia judicial.

El Artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial establece como órganos responsables de la carrera judicial, los siguientes:

⁷⁷ <http://www.asies.org.gt/sistema-justicia/informe-final.htm>

⁷⁸ **Ibid.**



Consejo de la Carrera Judicial;
Junta de Disciplina Judicial;
Comisiones de postulación; y
Unidad de Capacitación Institucional (UCI).

4.3. Consejo de la Carrera Judicial

El Consejo de la Carrera Judicial, es el órgano de administración, encargado de garantizar el cumplimiento de la Ley de la Carrera Judicial. Tiene a su cargo regular el procedimiento de concurso por oposición para el ingreso a la carrera judicial, interviene en la evaluación y promoción de los jueces y es el tribunal de segundo grado para las decisiones que tome la Junta de Disciplina Judicial.

Está integrado por cinco miembros:

- Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y designado por ésta, con carácter de suplente;
- Titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- Titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien los sustituya con carácter de suplente;
- Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; y
- Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.



“En el período que comprende el estudio, la Secretaría Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, organizó por segunda vez, las Asambleas Regionales y Nacionales, para la elección de los nuevos miembros representantes de jueces de paz y de primera instancia, y de magistrados de Salas de Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, para el período 2001-2002. Dichas Asambleas se reunieron el 8 y 15 de junio de 2001, conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, la elección se desarrolló de manera transparente, democrática y con una amplia participación de jueces y magistrados”.⁷⁹

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, durante el año 2001, el Consejo de la Carrera Judicial, continuó con la elaboración del "sistema de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de jueces y magistrados"; que comprende un reglamento de evaluación, aprobado mediante el Acuerdo Número 1-2000 del Consejo de la Carrera Judicial, vigente desde el 14 de julio de 2001.

El Consejo de la Carrera Judicial organizó 16 seminarios de divulgación del referido sistema de evaluación en toda la República, con la participación de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“El proceso de evaluación principió en noviembre de 2001 con 66 jueces de primera instancia en servicio, ubicados en diferentes departamentos del país, y cuyo período

⁷⁹ Ibid.



constitucional de cinco años había concluido.”⁸⁰ Tal proceso comprendió los aspectos siguientes:

- Evaluación por disciplina (25 puntos): valora la conducta o comportamiento profesional. Las sanciones a ser consideradas son aquellas que se le han impuesto al juez durante la vigencia de su nombramiento como tal;
- Evaluación superior (25 puntos): comprende la calificación otorgada por jueces y magistrados en instancia superior a la del juez evaluado, así como la calificación otorgada por el Consejo de la Carrera Judicial, basada en las sentencias o autos aportados por el mismo juez evaluado;
- Evaluación por capacitación (25 puntos): conformada según la asistencia a cursos de capacitación desarrollados por la Unidad de Capacitación Institucional, así como por los punteos obtenidos en los cursos a los que el juez evaluado ha asistido;
- Evaluación externa (10 puntos): comprende la calificación otorgada por fiscales, defensores, abogados y público usuario en general;

⁸⁰ *Ibid.*



- Evaluación por gestión de despacho (10 puntos): significa el control del cumplimiento de estándares, medición de desempeño, establecimiento de controles de la documentación, mantenimiento de las instalaciones del juzgado, celebración de sesiones de trabajo con su personal, establecimiento de sistemas de archivo, control estadístico de autos y sentencias dictadas, confirmadas, revocadas y casadas; y
- Evaluación por méritos extracurriculares (5 puntos): comprende las acciones que agregan valor al desempeño de la función jurisdiccional, entre las que se encuentran los estudios de especialización, becas obtenidas, investigaciones, publicaciones realizadas, capacitación no promovida por el Organismo Judicial y cargos de elección.

“Cabe destacar que el proceso de evaluación desarrollado por el Consejo de la Carrera Judicial, provocó entre los jueces evaluados algún desconcierto, ya que en la información proporcionada en los seminarios de divulgación, no se precisó claramente la forma de aplicación práctica de los instrumentos elaborados para examinar los diferentes rubros a evaluar, ni los porcentajes que se asignaría a cada uno de éstos”.⁸¹

⁸¹ **Ibid.**



“El referido proceso de evaluación concluyó en el primer semestre de 2002. De los 66 jueces evaluados, 49 obtuvieron resultado satisfactorio y 17 resultado no satisfactorio”.⁸²

Por su parte, el Relator Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados, en su informe sobre la misión de seguimiento cumplida en Guatemala, en mayo de 2001, recomendó que: “el proceso de evaluación del desempeño de los jueces para la renovación de su nombramiento debería ser transparente, a fin de evitar acusaciones de parcialidad”.

4.4. Unidad de Capacitación Institucional

“La Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, es uno de los órganos de la carrera judicial, encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos”.⁸³

En general, la Unidad de Capacitación Institucional, ha logrado importantes avances, como el lugar central en la formación inicial y continuada de jueces, magistrados y personal auxiliar. Es evidente que ha logrado superar muchas de las carencias que en

⁸² **ibid.**

⁸³ **ibid.**



su momento fueron identificadas por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia en su informe final una nueva justicia para la paz.

En el período que comprende el estudio, la Unidad de Capacitación Institucional, continuó desarrollando diferentes programas de capacitación y formación, que responden a objetivos y contenidos específicos: cursos de formación inicial, cursos de formación continuada y cursos de especialización.

El curso de formación inicial tiene como objetivo ofrecer conocimientos básicos para el desempeño de la función jurisdiccional, reforzar habilidades y aptitudes, así como establecer compromisos de los participantes para actuar con apego a valores y principios éticos. Este curso tiene una duración mínima de seis meses y está destinado a los aspirantes al cargo de juez (de paz o de primera instancia), que previamente hayan sido aprobados como elegibles por la Unidad de Capacitación Institucional, sobre la base de pruebas y de entrevistas personales, públicas o privadas.

El programa de formación inicial cuenta con una red curricular para los cursos de aspirantes al cargo de juez de paz y una específica para los cursos de aspirantes al cargo de juez de primera instancia. En ambos cursos se contempla la realización de una pasantía en juzgados del interior de la República, con una duración de un mes. (ver anexos No. 1 y 2).



Es importante señalar, que la Unidad de Capacitación Institucional, ha introducido modificaciones a la red curricular de los cursos de formación inicial, en relación a los diagnósticos de detección de necesidades de capacitación, elaborados en el marco de un proyecto de fortalecimiento institucional.

Sin embargo, se estima conveniente que la Unidad de Capacitación Institucional, actualice periódicamente los diagnósticos de detección de necesidades de capacitación de los jueces, para que sobre esta base se adecuen a los programas, tanto de formación inicial como de formación continuada.

Se ha señalado la necesidad de que la Unidad de Capacitación Institucional, periódicamente efectúe revisiones de los instrumentos de evaluación para los aspirantes al cargo de juez (de paz y de primera instancia), con el fin de garantizar su validez y confiabilidad. Al respecto, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas, sobre la independencia de magistrados y abogados, en el informe sobre la misión de seguimiento cumplida en Guatemala en 2001, indicó que *"escuchó críticas al programa (de formación inicial), debido a la falta de un perfil claro de los candidatos y a que la única prueba para determinar los conocimientos teóricos y prácticos de éstos era un examen de selección múltiple"*.



CONCLUSIONES



1. Las sentencias condenatorias, tienen vicios por la valoración inadecuada de los medios de prueba propuestos por las partes en el juicio de faltas, porque los jueces unipersonales no hacen una exhaustiva valoración de los medios probatorios presentados por las partes, abusando de la sana crítica razonada.
2. El juzgador tiene absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas, por tanto, en la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, obligándolo a establecer sus fundamentos.
3. La ley procesal guatemalteca regula los vicios de la sentencia y los defectos que habilitan la apelación especial, sin embargo, no regula la aplicación adecuada de los sistemas de valoración de la prueba, para que el juez tenga limitaciones en cuanto a la debida emisión de una sentencia congruente con elementos probatorios de valor decisivo.
4. Los Jueces de Paz, por ser unipersonales al dictar sentencia en juicio de faltas, no consideran oportuno y conveniente realizar una correcta valoración de la prueba, es decir, que no hacen un estudio y análisis profundo que le pueda permitir el cumplimiento de la justicia a través de la aplicación de la sana crítica razonada.

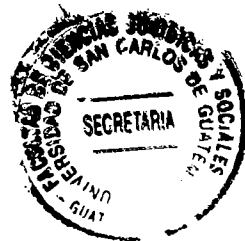


RECOMENDACIONES



1. Que los jueces de paz, tomando en cuenta que tienen absoluta libertad para valorar los medios de prueba, a través de la sana crítica razonada, en el juicio de faltas, sean capacitados constantemente, porque las sentencias condenatorias tienen vicios por la valoración inadecuada de los medios probatorios presentados por las partes, debiendo efectuar una exhaustiva valoración para no abusar de la sana crítica razonada.
2. Que el juzgador considerando que tiene libertad para apreciar y valorar las pruebas, razone que no tiene uso extensivo ni limitado del valor de la prueba legal, lo que le da un margen de establecer fundamentos para emitir una sentencia ecuánime para el condenado.
3. Que la ley procesal guatemalteca, ya que establece los vicios de la sentencia y los defectos que habilitan la apelación especial, también regule la aplicación adecuada de los sistemas de valoración de la prueba, para que el juez tenga limitaciones en cuanto a la debida emisión de una sentencia congruente con elementos probatorios de valor decisivo.
4. Que los Jueces de Paz, por ser unipersonales para dictar sentencias, analicen y estudien la prueba para hacer una correcta valoración que permita realmente el cumplimiento de la justicia, por medio de la aplicación de la sana crítica razonada.





ANEXOS



Anexo I

Red curricular

Programa de formación inicial para aspirantes a jueces de paz

1. Asignaturas jurídicas básicas (4)				
Derecho Constitucional y Derechos Humanos	Derecho Civil y de Familia, Sustantivo y Procesal	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho de la niñez, violencia intrafamiliar y justicia penal juvenil	
2. Asignaturas complementarias (4)				
Argumentación jurídica y razonamiento judicial	Justicia y género	Conciliación judicial	Derecho ambiental y patrimonio cultural	
3. Asignaturas complementarias afines (5)				
Gestión del despacho judicial	Ética judicial	Realidad nacional	Redacción jurídica	Relaciones humanas
Pasantía				

Fuente: Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, 21-07-08. Guatemala.



Anexo II
Red curricular
Programa de formación inicial para aspirantes a jueces de primera instancia

1. Asignaturas jurídicas básicas (5)					
Derecho Constitucional y Derechos Humanos	Derecho Civil, Mercantil y de Familia, Sustantivo Procesal	Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho Laboral Sustantivo y Procesal	Derecho de la Niñez, violencia intrafamiliar y justicia penal juvenil	
2. Asignaturas jurídicas complementarias (6)					
Argumentación jurídica y razonamiento judicial	Justicia y género	Derecho Bancario y Tributario	Proceso económico coactivo	Conciliación judicial	Derecho ambiental y patrimonio cultural
3. Asignaturas complementarias afines (5)					
Gestión del despacho judicial	Ética judicial	Realidad nacional	Redacción jurídica	Relaciones humanas	
Práctica supervisada					

Fuente: Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires: Ed. Adhoc, 2002.
- CARNELUTTI, Francisco. **Estudios de derecho procesal**, Buenos Aires, Argentina: 1952.
- DE LA RÚA, Fernando. **Non bis in ídem en proceso y justicia**, Buenos Aires: Ed. Lerner, 1980.
- DE LEÓN VELASCO, H. Aníbal, DE MATA VELA, J. Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Centroamericana, 1994.
- GÓMEZ DE LLAÑO, Francisco. **El proceso penal**, Madrid: Ed. Oviedo, 1996.
- LEONE, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa – América, 1963.
- MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1995.
- MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**, Argentina: Ed. Abelardo Perrot, 1993.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. **Manual de derecho procesal penal**, Lima: Ed. IDEMSA, 2004.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**, Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal y Cuizoni, 1985.
- VASQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**, Santa Fe, Argentina: 1985.
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, Córdoba: Ed. Alveroni, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.